



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Enero veintinueve (29) de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADRIAN FERLEY QUIRAMA HOYOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTROS
RADICADO	05001-33-33-005-2013-00032-00
AUTO	No. 082
DECISIÓN	REANUDA PROCESO SIN VINCULACION DE COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA / ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Revisado el expediente, encuentra el Despacho necesario resolver determinadas solicitudes frente a los llamamientos en garantía realizados por las entidades demandada Magma S.A. y Coninsa S.A. y la Empresa de desarrollo urbano "EDU", a efectos de continuar con el trámite ordinario del presente proceso.

**1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SOCIEDADES MAGMA S.A. Y CONDISA S.A. A LA COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.**

Mediante auto del 7 de abril del 2014 el Despacho resolvió admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de las sociedades MAGMA S.A. – CONDINSA S.A. integrantes del consorcio PASEOS URBANOS contra la Compañía de seguros Colpatria S.A., por reunir los requisitos formales previstos en la ley.

En dicha providencia, el Despacho ordenó la suspensión del proceso por el término de 90 días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de la decisión, lapso dentro del cual, la entidad llamante debía remitir a la aseguradora llamada en garantía a través del servicio postal autorizado, los respectivos traslados de la demanda y la contestación, allegando posteriormente al Despacho, las constancias del envío de tal documentación, para proceder de esta forma a

efectuar la notificación por correo electrónico prevista en los artículos 197, 198 y 199 del CPACA.

Ahora bien, frente al término previsto por el Despacho en el auto admisorio del llamamiento, es necesario tener presente la disposición contenida en el artículo 625 del Código General del Proceso en cuanto prevé:

*“ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

*“5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.*

*6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.”*

Si bien a la fecha en que se profiere esta providencia, se encuentran en vigencia las normas del Código General del Proceso, la admisión del llamamiento en garantía fue decretada con observancia de las normas del Código de Procedimiento Civil; por lo tanto, se ordenará la **reanudación** del trámite del proceso de la referencia, sin la vinculación de la Compañía de Seguros Colpatria S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Civil.

Vencido el término de 90 días, se logró evidenciar que las sociedades llamantes en garantía no procedieron de conformidad con lo ordenado mediante auto del 7 de abril de 2014, al no retirar de la secretaría del Juzgado el respectivo traslado de la demanda y su contestación, y allegar posteriormente las constancias de envío, que permitiera al Despacho corroborar el cumplimiento de tal exigencia y proceder a la notificación electrónica de la decisión a la Compañía Colpatria S.A, motivo por el cual se reanudará el trámite del proceso.

## **2. ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA EMPRESA DE DESARROLLO URBANO A LA SOCIEDAD ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES LTDA.**

Reanudado el trámite del proceso, y revisadas las demás diligencias procesales, el Despacho advierte que se encuentra pendiente por ser resuelta la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por el apoderado judicial de la Empresa de Desarrollo Urbano "EDU" a la sociedad Arredondo Madrid Ingenieros Civiles Ltda., la cual fue inadmitida mediante auto notificado por estados del 21 de abril de 2014, a efectos que el llamante subsanara las falencias señaladas.

Mediante memorial de cumplimiento, el apoderado llamante allega la documentación solicitada y advierte al Despacho que el contrato celebrado con la llamada en garantía fue objeto de cuatro (4) adiciones, por lo que al momento de la ocurrencia de los hechos se encontraba vigente dicho acuerdo, en virtud de la adición No. 1 suscrita el 6 de abril de 2011. Manifiesta allegar la documentación solicitada, como es la copia del contrato sus adicciones, y el certificado de existencia y representación del llamado.

Por encontrar reunidos los presupuestos para acceder a la petición del llamamiento en garantía, el Despacho procederá a admitir el llamamiento efectuado por la Empresa de desarrollo urbano "EDU" a través de apoderado judicial a la sociedad Arredondo Madrid Ingenieros Civiles Ltda., dando aplicación a la normatividad vigente al momento de resolverse esta admisión, esto es, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 64 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REANUDAR** el trámite proceso de la referencia, sin la vinculación del llamado en garantía **COMPAÑÍA DE SEGUROS COLPATRIA S.A.**, por haber precluido la oportunidad legal.

**SEGUNDO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, que formula el apoderado de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO "EDU"** contra la **sociedad ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES "A.I.M" LIMITADA.**

**SEGUNDO: CONCEDER** al llamado en garantía un término de quince (15) días para que responder el llamamiento.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto al representante legal de la sociedad **ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES (A.I.M) LIMITADA** de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437, modificado éste último por el 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante la remisión al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad mencionada, tanto de la demanda, la contestación, la solicitud de llamamiento, como de esta providencia, debidamente identificadas.

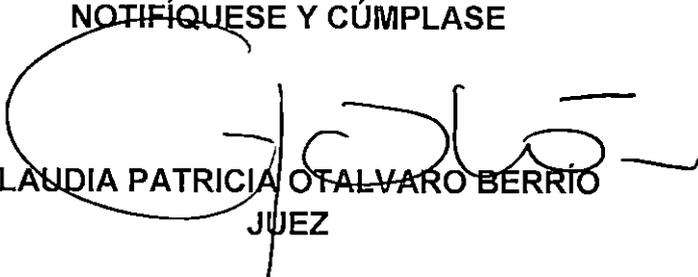
Deberá la parte actora, a través del servicio postal autorizado remitir a la entidad llamada en garantía copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio. Además allegar al Despacho las copias de las constancias de envío correspondientes, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

Para este momento, los gastos del proceso corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los cuales el Despacho se abstiene de fijar, en atención a que tal imperativo se radicó en la parte demandante, en consideración al principio de colaboración y a la necesidad de un trámite célere.

En caso de requerirse con posterioridad, otros gastos del proceso, el Despacho procederá a su fijación.

Si la notificación a la llamada en garantía no se logra vencido el término de seis (6) meses dispuesto en el artículo 67 del Código General del Proceso, se declarará la ineficacia del llamamiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRÍO**  
**JUEZ**

AAC.